



No. 146-2007

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el artículo 261 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 50 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, señala que el Banco Central del Ecuador tiene como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que de acuerdo con lo determinado en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, en concordancia con el marco constitucional y legal vigente, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que desde el año 2005 el Banco Central del Ecuador ha venido calculando las tasas de interés para cada uno de los segmentos de crédito establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros: comercial, consumo, vivienda y microcrédito;

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1. En el TITULO SEXTO: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS, del LIBRO I. POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, efectúense las siguientes reformas:

A) Sustitúyase el Capítulo I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES EN DÓLARES, por el siguiente:

CAPÍTULO I. TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES EN DÓLARES

Artículo 1 Tasa Básica del Banco Central del Ecuador

Es el rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos de plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en la semana anterior a la fecha del cálculo.

En caso de no realizarse ninguna colocación, se utilizará la tasa básica correspondiente a la semana previa; si no se hubieren realizado colocaciones en dos semanas anteriores, se publicará como tasa básica del Banco Central del Ecuador, la que corresponda a la tasa pasiva referencial que estuviere vigente.

Artículo 2 Tasa Pasiva Referencial: Corresponde a la tasa nominal promedio ponderada de la semana comprendida entre el 19 y 25 de julio de 2007, de todos los depósitos a plazo de los bancos privados captados en los plazos entre 84 y 91 días, esto es 5,53%.



- Artículo 3 Tasa Activa Referencial: Es igual al promedio ponderado de la semana comprendida entre el 19 y 25 de julio de 2007, de las tasas de operaciones de crédito entre 84 y 91 días, otorgadas por todos los bancos privados al sector corporativo, esto es 10,92%.
- Artículo 4 Las tasas de interés activas efectivas referenciales por segmento de crédito, serán las siguientes:
- Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial: 14.76%
Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento de consumo: 21.00%
Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento de vivienda: 12.90%
Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento de microcrédito: 23.90%
- Los segmentos antes indicados corresponden a la caracterización establecida en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.
- Artículo 5 Las tasas referenciales definidas en los artículos 1 al 4 del presente Capítulo serán publicadas en los diarios de mayor circulación del país y regirán durante el mes de agosto de 2007.
- Artículo 6 En caso de no fijarse las tasas referidas en los artículos 1 al 4, para el período mensual siguiente regirá la última tasa fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

B) Sustitúyase el CAPÍTULO II TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, por el siguiente:

CAPÍTULO II TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

- Artículo 1 Tasa de interés legal: Corresponde a la tasa activa referencial que estuvo vigente para la última semana completa del mes de julio de 2007, esto es 9.97%, y regirá para el mes de agosto de 2007.
- Artículo 2. Las tasas de interés efectivas máximas por segmento de crédito, por encima de las cuales se considerará delito de usura, son las siguientes:
- Tasa de interés efectiva máxima para el segmento comercial: 22.50%
Tasa de interés efectiva máxima para el segmento de consumo: 32.27%
Tasa de interés efectiva máxima para el segmento de vivienda: 17.23%



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Independencia Técnica al Servicio del País

Tasa de interés efectiva máxima para el segmento de microcrédito:
41.86%

Página tres
Regulación No. 146-2007

Los segmentos antes indicados, corresponden a la caracterización establecida en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 3 En caso de no fijarse las tasas referidas en los artículos precedentes para el período mensual siguiente, regirá la última tasa fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

C) Sustitúyase el literal a) del artículo 1 y el artículo 4 del CAPÍTULO III TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS EN DÓLARES, por los siguientes:

a) Tasas de interés para operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador:

De libre contratación, pero no mayor a la tasa efectiva máxima para el segmento comercial.

Artículo 4 Tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros ocasionales y contratados, de bancos privados e instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos:

De libre contratación pero no mayor a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados, la tasa de interés no podrá ser mayor que la tasa efectiva máxima del segmento de consumo.

D) Sustitúyase los artículos 2 y 3 del CAPÍTULO V TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES, por los siguientes:

Artículo 2 En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en el artículo 4 del Capítulo I de este Título, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME o LIBOR a un plazo determinado; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

Siguiendo los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, la tasa LIBOR que se utilizará será aquella que estuvo vigente dos días laborables antes de la fecha de inicio de cada período de reajuste y la PRIME que se utilizará será aquella vigente al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se



deberá señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

Página cuatro
Regulación No. 146-2007

La tasa aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a tasa de interés reajustable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Artículo 3 La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajustable, que otorgue la CFN a las instituciones prestatarias y éstas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por la Corporación con tales Organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de la tasa PRIME o LIBOR, escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoga y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas LIBOR y PRIME, señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

E) Sustitúyase los artículos 2 y 4 del CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES, por los siguientes:

Artículo 2 La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar hasta la tasa de interés efectiva máxima del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales.

Artículo 4 Todas las instituciones del sistema financiero están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada



semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al Instructivo de Tasas de Interés, especificando monto, plazo, e interés

Página cinco
Regulación No. 146-2007

nominal y efectivo anual. La información deberá ser enviada semanalmente el día jueves hasta las 15h00.

El incumplimiento en el envío de información al Banco Central del Ecuador, será comunicado al Superintendente de Bancos y Seguros a fin de que tal autoridad disponga las sanciones que corresponda. Adicionalmente, las instituciones financieras que incumplan en el envío de información no podrán participar en las operaciones de mercado abierto que realice el Banco Central del Ecuador en la semana siguiente a la falta de reporte, desde la fecha de incumplimiento hasta el día jueves siguiente inclusive.

F) Agréguese al Capítulo VIII DISPOSICIONES GENERALES, el siguiente artículo:

Artículo 7 El costo del crédito estará expresado únicamente en la tasa de interés efectiva anual, más los correspondientes impuestos de ley.

Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$TEA = \left[1 + i \times \frac{n}{360} \right]^{\frac{360}{n}} - 1$$

En donde "i" corresponde a la tasa interna de retorno nominal (TIR), expresada en porcentaje anual, y, "n" corresponde a la frecuencia de pago o de cobro en días en base 30/360 (15 si es quincenal, 30 si es mensual, 90 si es trimestral, 180 si es semestral y 360 si es anual).

La TIR se define matemáticamente como la tasa de interés que satisface la siguiente ecuación:

$$I = \sum_{t=0}^N \frac{Q_t}{(1 + TIR)^t}$$

Donde "I" es la inversión (desembolso) inicial y "Q_t" es el flujo de caja en el período "t". La TIR no incluirá los gastos de seguro de desgravamen.

Para las operaciones pasivas en las que se deba calcular tasas de interés efectivas, se utilizará la misma fórmula de la tasa efectiva anual (TEA), pero la "i" corresponderá a la tasa nominal anual pactada entre las partes."



G) En el Capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS, a continuación de la Disposición Transitoria Cuarta agréguense las siguientes:

Página seis
Regulación No. 146-2007

“QUINTA: Para el caso de aquellas operaciones de crédito contratadas con anterioridad al 26 de julio de 2007, en las que los respectivos contratos contemplen reajuste de tasa de interés, teniendo como referencia a la tasa activa referencial, tasa pasiva referencial, tasa básica del Banco Central del Ecuador, LIBOR o PRIME, la tasa de reajuste será la tasa activa efectiva referencial del segmento que corresponda. En las operaciones cuya tasa incluya un margen expresado en puntos porcentuales o como un porcentaje o coeficiente, por encima o por debajo de la tasa referencial, las partes acordarán un componente fijo, de tal manera que la tasa activa efectiva al momento del reajuste no supere la tasa interna de retorno efectiva de la operación, calculada al 25 de julio de 2007. Este componente fijo, que se mantendrá en adelante para la operación, deberá ser expresado únicamente en puntos porcentuales. El componente fijo podrá ser negativo.

Igual tratamiento se dará a aquellas operaciones reajustables en las que no se hubiere pactado un margen.

La tasa efectiva calculada a la fecha de reajuste, conforme al artículo 7 del Capítulo VIII “Disposiciones Generales”, no podrá ser superior a la tasa efectiva máxima del segmento correspondiente.

SEXTA: Hasta que el Banco Central del Ecuador publique las tasas de interés efectivas pasivas referenciales por tipo de captación, plazo e institución, se utilizará como referente para todos los efectos la tasa pasiva referencial.

ARTÍCULO 2. Al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publíquese la presente Regulación en la prensa nacional.

Esta Regulación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 3. Reenumérese el Título Sexto (Sistema de Tasas de Interés), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, según corresponda.

DADA en Cuenca, el 31 de julio de 2007

EL PRESIDENTE

Eduardo Cabezas Molina

EL SECRETARIO GENERAL (E)



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Independencia Técnica al Servicio del País

Dr. Andrés Terán Parral